



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial Diocesana

Tribunal Eclesiástico

Sentencia del Tribunal Diocesano en la Causa: Sacrilegio público y escandaloso de Casafranca

En el nombre de Dios. Amen: En la ciudad de Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Nos el Dr. D. Juan Sánchez Martín, Provisor del Obispado y los Jueces Prosinodales D. Avelino López de Castro y Fray Sabino Alonso Morán, O. P., Ponente, en Autos que por delito de sacrilegio se siguen en este Tribunal a instancia del M. I. Sr. Dr. D. Eugenio González González, Fiscal General del Obispado, contra Manuel González Varillas, Alcalde; Florián Crego Varillas, Teniente de Alcalde; Avelino Martín Pérez, Concejal; Antonio Navarro Bueno, Juez de Paz; Clemente Rodríguez Varillas, Fiscal; Adrian Varillas González, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado, cargos todos del pueblo de Casafranca de esta Diócesis; Calixto Navarro; Angel Navarro; Manuel Pérea; Juan Velázquez; José González Varillas; Salvador del Brio; Ceferino Martín; Faustino González; Rafael Martín; Angel Martín; Delfín Martín; Bernardino Hernández; Leoncio Hernández; Juan Francisco Hernández;

Manuel Hernández; Ignacio Pérez; Ramón Gómez; Francisco Garabaya; Agustín Rodríguez; Isaac Rodríguez; Miguel Hernández; Sinforiano Velázquez; Adrián Iglesias; Juan Antonio Martín; Jesús Sánchez; Jesús Velázquez; Juan Antonio Martín Crego; Julia del Brío; Manuela Hernández; Marcos de Santa Isabel; Manuel Varillas Pérez; José Manuel de Santa Isabel Iglesias y Laureano del Brío, todos vecinos del citado pueblo de Casafranca, representados, Leoncio Hernández Sánchez y Ramón Gómez Grande por el Letrado D. Francisco García Revillo, como Abogado y Procurador de los mismos, y los demás por el Procurador D. Lucio Montero García y asistidos por el Letrado D. Jerónimo Maillo Sánchez, como Defensor.

1.º RESULTANDO: Que el día doce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Fiesta del Corpus Christi, durante la Misa Parroquial celebrada en la iglesia de Casafranca, al momento de la Homilía, cuando el Párroco de dicho pueblo, D. Jesús Aguado Cascón, advirtió que se trasladaba la fiesta y la procesión del Corpus para el domingo siguiente, las autoridades arriba mencionadas y el Secretario del Ayuntamiento se manifestaron con alborotos y voces de protesta airada, ostentando en sus manos los bastones de mando el Alcalde y el Juez, promoviendo un tumulto sin respeto al lugar santo y al momento, invitando a los fieles que oían Misa a que abandonasen el Templo; a estos gritos se unieron los demás acusados antes citados.

2.º RESULTANDO: Que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, formuló ante este Tribunal acusación formal el M. I. Sr. Fiscal General del Obispado contra todos los arriba citados, calificando los hechos como constitutivos de un doble delito de sacrilegio, local y real comprendido en el Canon 2325 C. J. C., apreciando en las autoridades y Secretario arriba mencionados las circunstancias agravantes que constituyen nuevo delito de inducción al sacrilegio por el abuso de autoridad en los primeros y en el último por ser el principal autor moral del alboroto, a más de las agravantes de escándalo y de haber sido cometido el delito por las personas de mayor autoridad y contra la autoridad del Párroco, y pidiendo para los seis primeros la pena de excomunión por el primer delito y la de entredicho «ab ingressu ecclesiae» por el segundo, y para todos los demás la de multa de mil pesetas o en su lugar la de remoción de actos legítimos eclesiásticos; en esta acusación no estaban comprendidos Manuel Varillas Pérez, José Manuel de Santa Isabel Iglesias y Laureano del Brío.

3.º RESULTANDO: Que con fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el mismo Ministerio Fiscal formuló acusación contra Isaac Rodríguez Pérez y Manuel Varillas Pérez por el delito de sacrilegio y de inducción por coacción física, y contra José Manuel de Santa Isabel Iglesias y Laureano del Brío por el de sacrilegio, hechos cometidos juntamente con los anteriormente acusados, pidiendo para los dos primeros la pena de entredicho «ab ingressu ecclesiae» y remoción de actos legítimos eclesiásticos, y para los dos últimos la de remoción de actos legítimos eclesiásticos o en su lugar la de multa de mil pesetas.

4.º RESULTANDO: Que citados legítimamente todos los acusados ya mencionados comparecieron, a excepción de Calixto Navarro Mateos, el cual, según certificación médica padece una hemiplegia con un estado

mental perturbado, todos los cuales acusados se opusieron a la acusación Fiscal, negando los hechos o pretendiendo explicarlos como no delictivos.

5.º RESULTANDO: Que practicada la prueba testifical propuesta por la Defensa se notó en la mayor parte de los testigos vecinos de Casafranca una gran coincidencia con las respuestas dadas por los acusados y un afán de no perjudicar a éstos sin comprometerse por falso testimonio, algunos manifiestan ser parientes, son varios los que alegan padecer o haber padecido sordera; no son contestes en la apreciación de hechos anteriores, como la armonía o falta de ella entre el Párroco y autoridades, así como tampoco en la apreciación de hechos fundamentales, como el motivo de la salida colectiva del Templo, orden en la salida e ingreso ulterior, inducción a salir, etc.; los testigos no vecinos de Casafranca aparecen declarando con más libertad; testifican del tumulto y uno de ellos concreta que fué dada la intimación para abandonar el Templo por el Secretario del Ayuntamiento de Casafranca, D. Adrián Varillas.

6.º RESULTANDO: Que practicada la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, no se pudo probar participación en el delito contra José González Varillas, Leoncio Hernández Sánchez, Manuel Hernández Carrasco, Juan Antonio Martín Crego y Adrián Iglesias Hernández; quedó suficientemente probado el delito con la agravante de coacción moral, con abuso de autoridad contra Manuel González Varillas, Alcalde de Casafranca; Florián Crego Varillas, Teniente de Alcalde; Avelino Martín Pérez, Concejal; Antonio Navarro Bueno, Juez, y Clemente Rodríguez Varillas, Fiscal; quedó igualmente probada la inducción moral máxima contra Adrián Varillas González, Secretario; quedó también probado el intento de inducción por coacción física contra Manuel Varillas Pérez; quedó igualmente probada la imputabilidad del delito de sacrilegio contra todos los demás acusados.

7.º RESULTANDO: Que concluida la causa sin incidente especial que resolver, el Ministerio Fiscal retira la acusación formulada contra José González Varillas, Leoncio Hernández Sánchez, Manuel Hernández Carrasco, Juan Antonio Martín Crego y Adrián Iglesias Hernández, manteniendo contra todos los demás acusados las mismas conclusiones.

8.º RESULTANDO: Que los abogados defensores de los acusados piden sin distinción la absolución de todos ellos.

9.º RESULTANDO: Que posteriormente los acusados Manuel González Varillas, Florián Crego Varillas, Avelino Martín Pérez, Antonio Navarro Bueno, Clemente Rodríguez Varillas y Adrián Varillas González, depusieron su contumacia, comprometiéndose a reparar el escándalo, según consta en declaraciones por ellos escritas y firmadas o al menos firmadas; declaraciones hechas ante el Rvdo. Sr. Cura Arcipreste de Salvatierra, delegado al efecto por este Tribunal.

1.º CONSIDERANDO: Que este Tribunal es competente para juzgar de esta causa por haberse cometido el delito en la Parroquia de Casafranca de esta Diócesis, a tenor del Canon 1566; y siendo necesaria la constitución del Tribunal Colegiado de tres Jueces por la gravedad de la pena de excomunión pedida por el Ministerio Fiscal, a tenor del Canon 1576 párrafo 1.º, 1.º; y siendo legítimo este Tribunal constituido por el ilustrí-

simo Sr. Provisor de la Diócesis y dos Jueces Prosinodales designados por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo.

2.º CONSIDERANDO: Que el sacrilegio consiste en «violar o tratar indignamente una cosa sagrada», pudiendo ser el sacrilegio: personal, real y local.

3.º CONSIDERANDO: Que entre las acciones que producen sacrilegio local, una de ellas es promover tumultos o alborotos en la iglesia (cf. Ferreres, *Instituciones Canónicas*, II, n. 1112; Morán, *Teología Moral*, I, n. 691).

4.º CONSIDERANDO: Que el sacrilegio en sus diversas formas es un delito que preceptivamente debe ser castigado con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, según el Canon 2325.

5.º CONSIDERANDO: Que aunque la culpabilidad de muchos de los acusados tenga atenuación por su escasa cultura, no llega a suprimir la culpa grave, por tratarse de un sacrilegio escandaloso con circunstancias muy agravantes, cuya gravedad alcanza a comprender cualquier cristiano.

6.º CONSIDERANDO: Que aun siendo pena adecuada para castigar el sacrilegio en grado máximo de culpabilidad por el escándalo y la inducción moral, la pena de excomunión, ésta, teniendo en cuenta que es pena medicinal, no debe imponerse si ha cesado la contumacia con sincero arrepentimiento y propósito serio de reparar el escándalo, según el Canon 2242.

7.º CONSIDERANDO: Que los delitos deben ser castigados con penas adecuadas para restaurar el orden perturbado por los mismos y para velar por la conservación de éste, para la corrección de los delincuentes, y para ejemplo de los demás, y que las penas vindicativas pueden imponerse, aunque conste que ha cesado la contumacia de los delincuentes, según el Canon 2286.

8.º CONSIDERANDO: Que está suficientemente probado que los procesados contra quienes mantiene la acusación el Ministerio Fiscal, perpetraron el día doce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Festividad del Corpus Christi, un delito de sacrilegio en la Iglesia de Casafranca, con la agravante de ser perpetrado mientras se celebraba la Misa Parroquial, que fué gravemente perturbada.

9.º CONSIDERANDO: Que está igualmente probado que las autoridades del pueblo de Casafranca, a que se refiere la acusación Fiscal, coaccionaron, con acción moral, a los demás para que abandonaran tumultuosamente el Templo, abusando de su autoridad.

10.º CONSIDERANDO: Que está igualmente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Casafranca Adrián Varillas González, valiéndose de su gran ascendiente sobre el pueblo, incluso autoridades, ascendiente que tiene no sólo por su persona, sino también por el cargo de Secretario que ostenta, tuvo en los hechos de autos una influencia decisiva al invitar a los demás a que abandonaran el Templo, mandándoles que salieran fuera, extremo este que atestiguan varios de los testigos propuestos por el Ministerio Fiscal y uno de los propuestos por la Defensa.

11.º CONSIDERANDO: Que está también suficientemente probado que Manuel Varillas Pérez se valió de la fuerza física para conseguir que el joven Bienvenido Martín abandonara el Templo, propósito que no consiguió.

12.º CONSIDERANDO: Que nada se ha podido probar contra José González Varillas, Leoncio Hernández Sánchez, Manuel Hernández Carrasco, Juan Antonio Martín Crego y Adrián Iglesias Hernández.

Vistos los Cánones 2325; 2209, párrafo 3.º; 2218, párrafo 1.º; 2222, párrafo 1.º; 2255, párrafo 2.º; 2242, párrafo 3.º, 2277 v 2256, 2.º:

«*Christi nomine invocato*: FALLAMOS: 1.—Que debemos declarar y declaramos reos de un delito de sacrilegio escandaloso, a Angel Navarro Varillas, Manuel Pérez Velázquez, Juan Velázquez Ingelmo, Ignacio Pérez Varillas, Salvador del Brio Varillas, Rafael Martín del Brio, Miguel Hernández Sánchez, Agustín Rodríguez Pérez, Ceferino Martín Velázquez, Faustino González Martín, Angel Martín del Brio, Bernardino Hernández Hernández, Juan Francisco Hernández Carrasco, Ramón Gómez Grande, Juan Francisco Garabaya Nieto, Sinfiriano Velázquez González, Juan Antonio Martín Sánchez, Jesús Sánchez Martín, Jesús Velázquez Ingelmo, Marcos de Santa Isabel Hernández, Julia del Brio Navarro, Manuela Hernández Sánchez, Isaac Rodríguez Pérez, José Manuel de Santa Isabel Iglesias y Laureano del Brio Navarro, vecinos todos de Casafranca, sin otras circunstancias especiales; por lo que les debemos condenar y les condenamos a las penas de «remoción de actos legítimos eclesiásticos» por un año y multa de mil pesetas a cada uno.

II.—Que debemos declarar y declaramos a Manuel Varillas Pérez, reo de un delito de sacrilegio escandaloso con la agravante de empleo de fuerza física en el Templo para inducir a otro al delito; por lo que le debemos condenar y le condenamos a las penas de entredicho «ab ingressu ecclesiae» durante tres meses, a la de «remoción de actos legítimos eclesiásticos» por un año y a la de multa de mil pesetas.

III.—Que debemos declarar y declaramos reos de un delito de sacrilegio escandaloso con la agravante de coacción moral con abuso de autoridad a Manuel González Varillas, Alcalde de Casafranca; a Florián Crego Varillas, Teniente de Alcalde; a Avelino Martín Pérez, Concejal; a Antonio Navarro Bueno, Juez de Paz, y a Clemente Rodríguez Varillas, Fiscal; cargos todos del referido pueblo de Casafranca; por lo que les debemos condenar y les condenamos a las penas de entredicho «ab ingressu ecclesiae» durante un año, a la de «remoción de actos legítimos eclesiásticos» durante un año y a la multa de tres mil pesetas a cada uno.

IV.—Que debemos declarar y declaramos a Adrián Varillas Pérez, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Casafranca, reo de un delito de sacrilegio escandaloso con la agravante de coacción moral eficaz por los cargos que desempeña en Casafranca y el ascendiente que tiene sobre las mismas autoridades, por lo que le debemos condenar y le condenamos a las penas de entredicho «ab ingressu ecclesiae» durante un año, de «remoción de actos legítimos eclesiásticos» durante un año y multa de tres mil pesetas.

V.—Que debemos declarar y declaramos a Delfín Martín del Brio, ve-

cino de Casafranca, reo de un delito de sacrilegio escandaloso con la circunstancia atenuante de menor edad; por lo que le debemos condenar y le condenamos a las penas de «remoción de actos legítimos eclesiásticos» durante tres meses y multa de doscientas cincuenta pesetas.

VI.—Que debemos declarar y declaramos inocentes del delito de que son acusados a José González Varillas, Leoncio Hernández Sánchez, Adrián Iglesias Hernández, Manuel Hernández Carrasco y Juan Martín Crego; por lo que les debemos absolver y les absolvemos.

VII.—A todos los declarados culpables del sacrilegio les condenamos a pagar solidariamente las costas y gastos de este juicio, con la única excepción de Ramón Gómez Grande, que tiene reconocida la pobreza por este Tribunal.

Así por esta Nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo declaramos y firmamos en el lugar y fecha ut supra.—*Dr. Juan Sánchez, Avelino López de Castro, Fr. Sabino Alonso, O. P.*, Ponente.—Rubricados. Ante mí, *Eduardo del Arco*, Notario. Rubricado.

Hay un sello en tinta que dice: «Provisorato del Obispado de Salamanca».—«Es copia literal; doy fe».

Eduardo del Arco.
Notario.

Decreto de ejecución

«**AUTO:** *En el nombre de Dios. Amén.*—En la ciudad de Salamanca, a veinticuatro de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro reunido el Tribunal Colegial bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Provisor, Dr. D. Juan Sánchez Martín, y los jueces adjuntos: M. I. Sr. D. Avelino López de Castro y R. P. Fray Sabino Alonso Morán, O. P., por ante mí el infrascrito Notario-Actuario, SS. SS., considerando que ha pasado a sentencia firme la dictada por este Tribunal en la causa Sacrilegio-Casafranca con fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a tenor de los Cánones 1831 y 1902, párrafo 2.º, ACUERDAN DECRETAR la ejecución a tenor del Canon 1917, párrafo 1.º, la cual el Tribunal encomienda al Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, a quien procede en Derecho a tenor del Canon 1920.—Teniendo en cuenta que por diversos motivos puede ser prudente diferir, suspender, dispensar parcial o totalmente las penas decretadas en la sentencia, este Tribunal concede al Excmo. Sr. Obispo cuantas facultades puede concederle en Derecho.»

Comuníquese este Auto al Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, al M. I. Sr. Fiscal General del Obispado y a las representaciones de los condenados por la sentencia.

Lo proveyeron, mandaron y firman SS. SS. por ante mí el Notario, que doy fe.—*Dr. Juan Sánchez.—Avelino López de Castro.—Fr. Sabino Alonso, O. P.*—Rubricados.—Ante mí, *Eduardo del Arco*.—Rubricado.

«Es copia. Doy fe».

Eduardo del Arco.
Notario.